TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DEICISÓN CIVIL

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

Radicado: 05129310300120160021205

Asunto: No acepta recusación

1. Del proceso de la referencia es magistrado ponente José Omar Bohórquez Vidueñas, quien en auto del 28 de febrero de 2022 resolvió la solicitud de nulidad del demandante de manera desfavorable, condenó en costas al nulisolicitante y dispuso por la secretaría de este tribunal compulsar copias a la autoridad disciplinaria para la investigación con ocasión de las actuaciones del apoderado de la parte actora.

Frente a esa providencia, el demandante interpuso súplica el 4 de marzo de 2022 que fue conocida por el magistrado Sergio Raúl Cardoso González, a quien el demandante recusó, asunto a resolver en esta providencia.

En la súplica el recurrente argumentó en contra de la decisión de negar la nulidad y también lo hizo sobre la compulsa de copias, con el propósito de que esas dos decisiones fuesen revocadas.

2. Mediante auto del 18 de abril de 2022, el magistrado Sergio Raúl Cardoso González declaró la improcedencia del recurso de súplica en contra de la decisión de compulsa de copias, argumentando que este recurso procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables y esa decisión no se

encuentra enlistada en el art. 322 del CGP ni en ninguna otra norma como apelable.

En esa misma fecha, el magistrado Sergio Raúl Cardoso González resolvió de fondo el recurso de súplica contra el auto que negó la solicitud de nulidad.

3. El abogado demandante recusó al magistrado Sergio Raúl Cardoso González, porque consideró que con el auto que declaró improcedente la súplica contra la decisión de compulsa de copias, ha aceptado como válida procesalmente esa decisión, así no hubiese resuelto de fondo sobre la procedencia o no de la compulsa de copias que ordenó el magistrado ponente del asunto.

CONSIDERACIONES

El debido proceso es núcleo de principios y garantías para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas que actúen como participantes en un determinado procedimiento en el que deben tomarse decisiones frente a las cuales tienen determinados intereses. Dentro de este entendido se ha previsto la imparcialidad y la independencia de aquellos sujetos que tienen como misión la administración de justicia. Según la Corte Constitucional, el legislador fue consciente de "*la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos*"[1]. Con la recusación y el impedimento se propende asegurar la idoneidad de los juzgadores. Ambos mecanismos propenden por asegurar el conocimiento imparcial de la controversia por parte del juez, constituyéndose asimismo en una garantía para las partes en litigio.

[1] Cfr. Sentencia T-445 de 1992.

La causal 8 del art. 141 del CGP preceptúa que no puede seguir conociendo del proceso el juez o magistrado que formuló denuncia disciplinaria contra un apoderado.

Pues bien, según el DLE formular significa en su primera acepción: "*Enunciar en términos claros y precisos una proposición, una queja, una denuncia, etc.*", su tercera acepción es: "*Expresar, manifestar*". Así que es necesario que el magistrado recusado hubiese por lo menos expresado o manifestado que avalaba, aprobaba o estaba de acuerdo con la compulsa de copias que ordenó el magistrado sustanciador.

Sin embargo, del auto del 18 de abril de 2022 en el que se declaró la improcedencia de súplica frente al auto de compulsa de copias, no se extrae constancia de que se hubiese aprobado o avalado esa decisión. Es más, dado que la decisión de compulsar copias no es apelable, por ende no era suplicable y, en consecuencia, quien conoció de esa súplica no podía ni afirmar su conformidad con la compulsa, pero tampoco su desacuerdo.

La actuación del magistrado Sergio Raúl Cardoso González en lo que respecta a la súplica de la decisión de compulsar copias, se limitaba a lo que decidió; a saber, declararlo improcedente. Ello implica que omitió por completo calificar positiva o negativamente la decisión de compulsa de copias contenida en el auto del 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, como el magistrado Sergio Raúl Cardos González no fue quien compulsó las copias -acto que el apoderado asemeja a haberse formulado denuncia- y no avaló o rechazó esa decisión tomada por el magistrado sustanciador con la declaratoria de improcedencia de la súplica, no se configura la causal 8 de recusación alegada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión civil, **RESUELVE:** No aceptar la recusación propuesta frente al magistrado Sergio Raúl Cardoso González. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martín Agudelo Ramírez
Magistrado